

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1856 -2012- MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094 -2013- MTPE/1/20.4

Lima, 05 de febrero de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por el **BANCO DE LA NACIÓN** (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 582 - 2012 - MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho banco, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa al inspeccionado con **S/. 6,825.50 (Seis mil ochocientos veinticinco con 50/100 Nuevos Soles)**, dado que, con relación a 20 de sus trabajadores, incurrió en las siguientes infracciones:

1)	No pagar remuneración íntegra y oportuna (entre el 2007 y 2012), al no otorgar la bonificación denominada "prima de caja", establecida en el Convenio Colectivo del 2007 celebrado con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (numeral 24.4 del Reglamento).
2)	Discriminación, al no pagar la "prima de caja" sin haber una causa objetiva razonable (numeral 25.17 del Reglamento).

Corresponde acotar que los 20 trabajadores, si bien tenían cargos de: **Técnico I, Técnico II y Servicio I**, prestaron servicios de **Recibidor Pagador**;

**Segundo:** Que, en el recurso de apelación, el inspeccionado alega que la resolución apelada no habría evaluado la fuerza vinculante del Convenio Colectivo; ni habría considerado estos puntos: **i)** que este Convenio Colectivo indicaría que los que tienen cargo de Recibidores Pagadores, reciben "prima de caja"; **ii)** que cumpliría con un procedimiento para pagar correctamente esta prima, basado en el citado Convenio Colectivo; **iii)** que el Convenio 111 de la OIT establecería cuando existe discriminación; y, **iv)** el carácter irretroactivo de su Directiva del 24 de abril de 2012, que indicaría que la "prima de caja" sólo está sujeta al ejercicio del cargo. Respecto al alegato antes descrito, amerita señalar que carece de sustento, toda vez que, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que ésta evaluó la fuerza vinculante del Convenio Colectivo; asimismo, consideró y analizó los aludidos puntos **i) ,ii), iii) y iv)**; además, indicó de forma correcta que todos estos hechos no desvirtuaban las infracciones materia de autos, al ser insuficientes;

**Tercero:** Que, la cláusula tercera del mencionado Convenio Colectivo, referida a Bonificación de "Prima de Caja", dice lo siguiente: " *El Banco otorgará una suma destinada a cubrir el riesgo de pérdida de dinero que pueda experimentar el trabajador en el ejercicio de su cargo, cuyo importe se incrementará de SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60.00) a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) mensuales. Los cargos que gozan de esta prima son los siguientes: Recibidores - Pagadores (...)*". Como podemos observar, la cláusula tercera incluye el término "**en el ejercicio de su cargo**"; al hacer esta precisión se puede entender e interpretar claramente que la "prima de caja" se paga por el **desempeño efectivo del cargo de Recibidor Pagador**, siendo irrelevante que el trabajador que lo realizara tuviese otro cargo; esto también se colige del supuesto en el cual un Recibidor Pagador fuese transferido a otra área y ejerciera funciones relativas a otro cargo, situación en la cual no recibiría la "prima de caja". Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que el inspeccionado debió pagar la "prima de caja" a los 20 trabajadores afectados, dado que, si bien tenían otros cargos, desempeñaron de forma efectiva el cargo de Recibidor Pagador;

**Cuarto:** Que, finalmente, el inspeccionado aduce que se habría afectado sus derechos de defensa, objetividad, legalidad y al debido proceso; lo cual es infundado, si consideramos: **a)** que la inspección y el procedimiento sancionador se ciñeron a lo dispuesto por ley; **b)** que se le permitió exponer argumentos, presentar escritos y aportar documentos, tanto en la inspección como en el presente procedimiento; **c)** el Acta de Infracción y la resolución apelada están debidamente fundamentadas; y, **d)** las infracciones han sido determinadas y tipificadas conforme a ley; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 582 - 2012 - MTPE/1/20.45 de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dap